

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA QUE PROPONE EL DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RELATIVA AL DOCUMENTO DE SEGURIDAD, EN EL MARCO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 113472019.

ANTECEDENTES

I. En fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve el usuario solicitante que se identifica como Félix Maciel Muñoz Alvarado presentó la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 113472019, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT y remitida a la Unidad de Transparencia de este organismo garante en la que en su parte conducente manifiesta:

“... por medio de la presente solicitud de información me dirijo ante usted a fin de me proporcione, documento de seguridad en versin pblica contemplado en el articulo 35 de la LGPDPSO...”(sic)

II. El día cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Responsable de la Unidad de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mediante oficio ICHITAIP/UT/4289/2019, remitió a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la referida solicitud de acceso a la información pública, a efecto de que la misma fuera atendida por esa área administrativa, por considerar que dicha Dirección era el área facultada para brindar respuesta a la citada solicitud.

III. Inmediatamente, el titular del área administrativa requerida, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la referida Ley, dispuso efectuar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los correspondientes archivos del área, conforme a cuyo resultado advirtió y precisó que el requerido **documento de seguridad** no obraba en los citados archivos, aunado a lo anterior, en virtud de en el citado titular de área recae el nombramiento de secretario de Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, que en materia de protección de datos personales es la autoridad máxima y tiene la función de establecer y supervisar la aplicación de criterios y disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la Ley de la materia, hizo referencia a que el mismo se encuentra en proceso de elaboración, y que su realización implica un procedimiento detallado y concienzudo del inventario de los datos personales con que cuente el sujeto obligado, la elaboración de análisis de riesgo y de brecha, así como la proyección e implementación de un plan de trabajo y de capacitación, lo que implica tiempo para la realización e implementación de las diversas acciones que este Sujeto Obligado debe llevar a cabo antes de contar con el documento totalmente terminado y aprobado por el propio Comité

de Transparencia conforme a sus atribuciones, conforme a lo cual es además conocido de manera notoria, la actual inexistencia del documento solicitado.

Acorde a tal situación, el Director de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Secretario de este Comité, puntualizó en términos de lo que disponen los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Chihuahua, que a efecto de brindar la debida certeza jurídica al solicitante en relación a la respuesta que se le otorgue a la solicitud de acceso a la información con número de folio 113472019, el Comité de Transparencia debe pronunciarse respecto de la inexistencia del documento de seguridad.

Y a efecto de cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Director de de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Secretario de este Comité en su determinación de inexistencia, precisó lo siguiente:

- 1.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y su Reglamento prevén que las áreas responsables de contar con la información podrán declararla como inexistente, y deben someter la determinación correspondiente a la aprobación del Comité de Transparencia, para los efectos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, a fin de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de citada legislación.
- 2.- Esta área en fecha cinco de septiembre de 2019 realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los archivos físicos de la documentación que resguarda y en los soportes electrónicos bajo custodia de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin que fuera posible localizarla. Tampoco obran dentro de las bases de datos o sistemas de gestión establecidos, y se tiene conocimiento de que la misma a la fecha se esta elaborando y no se han concluido las actividades que permitan contar con el documento de seguridad totalmente concluido y aprobado.
- 3.- Que sí es posible generar la información consistente en el documento de seguridad de protección de datos personales que obran en poder de este Organismo Garante, toda vez que el mismo se encuentra en proceso de elaboración no obstante que su generación implica tiempo, diversos análisis y la realización e implementación de diversas actividades que las áreas de este Sujeto Obligado debe llevar a cabo antes de contar con el documento totalmente terminado y aprobado conforme a la normatividad aplicable.

4.- Se señala al Comité de Transparencia, como responsable de establecer y supervisar la aplicación de criterios y disposiciones que permitan garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este ente responsable y del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, por lo cual se advierte que será la instancia encargada de supervisar que dicho documento sea concluido a la brevedad posible y sea elaborado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

5.- Por lo anterior, es de concluir que la información requerida no se encuentra en archivos electrónicos, sistemas operativos de gestión o en el archivo físico que se encuentra en las instalaciones de este organismo garante, los cuales se encuentran organizados de manera cronológica para su mejor protección y así evitar su alteración, pérdida o modificación, en virtud de que el citado documento de seguridad se encuentra en proceso de elaboración.

6.- De conformidad a lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 36 fracción VIII, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, artículos 69 fracción V y 70 de su Reglamento, se solicita a este Comité de Transparencia que emita la resolución de inexistencia de información”.

En vista de lo anterior, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.

II.- Que según lo dispone el Artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, deberá garantizarse que la información que en términos de su diverso artículo 55, corresponda a las solicitudes presentadas: a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo. b) Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia de este Comité de Transparencia resolver sobre las determinaciones planteadas por las áreas respecto a la declaración de inexistencia de la información.

IV.- Que ante lo expuesto, es de concluir que sí es posible generar la información consistente en el documento de seguridad de protección de datos personales que obran en poder de este Organo Garante, toda vez que el mismo se encuentra en proceso de elaboración, no obstante que su elaboración implica tiempo, diversos análisis y la realización e implementación de diversas actividades que este Sujeto Obligado debe llevar a cabo antes de contar con el documento totalmente terminado y aprobado en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

V.- Que la mencionada información no existe en los archivos del Instituto, toda vez que como ya se refirió en la fracción que antecede, el documento de seguridad requerido en la solicitud de acceso a la información con número de folio 113472019 se encuentra en proceso de elaboración por parte de este Instituto, ya que como se expuso su generación implica diversos análisis y la realización e implementación de diversas actividades que llevan cierto tiempo antes de contar con el documento totalmente terminado y aprobado.

VI.- Que la Dirección de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, toda vez que refiere que trató de localizarla en archivos electrónicos, equipo de cómputo del área a su cargo, no encontrando algún registro, archivo, documento electrónico o físico que contenga los datos necesarios para dar respuesta.

VI.- Que se advierte al Comité de Transparencia, como responsable de establecer y supervisar la aplicación de criterios y disposiciones que permitan garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este ente responsable y del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, por lo cual será la instancia encargada de supervisar que dicho documento sea concluido a la brevedad posible y sea elaborado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala como responsable de contar con la misma a la licenciada Karla Irene Rosales Estrada, Directora Jurídica y Presidente del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en atención a sus atribuciones legales.

En vista de lo anterior, este Comité resuelve:

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se emite el siguiente:

ACUERDO



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 50/2019

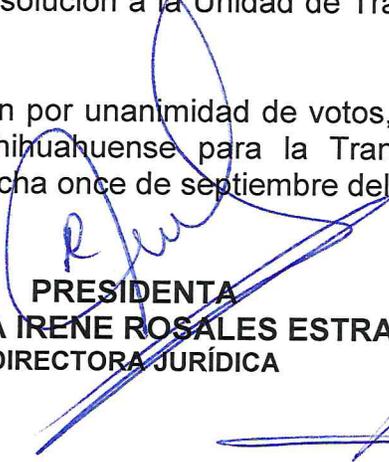
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se confirma la determinación de inexistencia de la información consistente en el documento de seguridad de protección de los datos personales que obran en poder de este Organismo Garante, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en el parte de los Antecedentes y Considerativos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se determina que este Comité de Transparencia se encargará de supervisar que dicho documento sea concluido a la brevedad posible y sea elaborado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se ordena notificar la presente resolución al Consejo General de este Instituto a través de su Presidente, quien funge como órgano interno de control en términos de lo dispuesto por los artículos 19 Inciso B, fracción V inciso f y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI y 61 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase la presente resolución a la Unidad de Transparencia, a fin de que la notifique al solicitante.

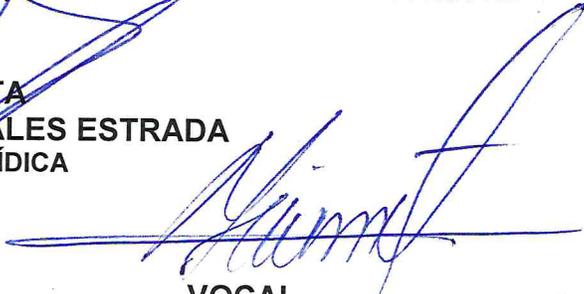
Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha once de septiembre del año dos mil diecinueve.


PRESIDENTA

LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA


SECRETARIO

LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES


VOCAL

C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.